



Revista de Derecho Directum. Vol. 3, No. 1, pp. 111-127. Enero-Junio 2026
ISSN: 3028-8754. ISSN Elect. 3028-8762. Universidad Católica de Cuenca

La instigación como forma de autoría mediata

Instigation as a Form of Indirect Perpetration

Recepción: 01 de octubre de 2025

Revisión: 03 de noviembre de 2025

Aceptación: 10 de diciembre de 2025

Publicación: 30 de enero de 2026

Stephany Carolina Gallegos Orellana  

Universidad Católica de Cuenca

Correo: scgallegoso82.52@est.ucacue.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0009-0001-3252-2001>

Isaac Cabrera Esquivel  

Universidad Católica de Cuenca

Correo: isaac.cabrera@ucacue.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0009-0000-1927-988X>

<https://doi.org/10.30288/dd.v3n1.111>

Cita sugerida:

Gallegos Orellana, S. C., y Cabrera Esquivel, I. (2026). La instigación como forma de autoría mediata. *Revista de Derecho Directum*, 3(1), xx-xx. <https://doi.org/xxxxx>

Resumen

El presente trabajo examina la regulación de la instigación en el derecho penal ecuatoriano, en particular su equiparación con la autoría mediata prevista en el artículo 42, numeral 2, literal a), del Código Orgánico Integral Penal. Desde una perspectiva dogmática y sistemática, se sostiene que esta asimilación es conceptualmente incorrecta, pues desconoce el dominio del hecho como fundamento esencial de la autoría. El análisis de las teorías de la participación criminal, en particular la teoría del dominio del hecho, permite demostrar que la instigación constituye una forma autónoma de participación y no una modalidad de autoría. En ella, el instigador induce a otro a delinquir, pero el autor inmediato conserva autonomía decisoria, dolo y control sobre la ejecución del hecho. La equiparación normativa entre ambas figuras erosiona la distinción entre autor y partícipe, amplía indebidamente el concepto de autoría y dificulta la individualización de la pena, al imponer respuestas equivalentes a formas de intervención cualitativamente distintas. Esta confusión afecta los principios de culpabilidad, proporcionalidad y justicia material. Por ello, se propone una reforma legislativa que ubique la instigación dentro del ámbito de la participación criminal, preserve la coherencia dogmática del sistema penal ecuatoriano y garantice límites al poder punitivo estatal.

Palabras clave: instigación, autoría mediata, participación delictual, Código Orgánico Integral Penal.

Abstract

This study examines the regulation of instigation in Ecuadorian criminal law, particularly its equivalence to indirect perpetration under Article 42, numeral 2, literal a), of the Comprehensive Organic Criminal Code. From a doctrinal and systematic perspective, it argues that this equivalence is conceptually incorrect because it disregards control over the act as the essential foundation of perpetration. The analysis of theories of criminal participation, especially the theory of control over the act, demonstrates that instigation constitutes an autonomous form of participation rather than a form of perpetration. In cases of instigation, the instigator induces another person to commit an offense, while the direct perpetrator retains

decision-making autonomy, individual intent, and control over the execution of the act. The legal equivalence between these figures undermines the distinction between perpetrators and participants, improperly expands the concept of perpetration, and hinders the individualization of punishment by imposing equivalent responses on qualitatively different forms of criminal involvement. This confusion affects the principles of culpability, proportionality, and substantive justice. Therefore, a legislative reform is proposed to place instigation within the proper scope of criminal participation, preserve the doctrinal coherence of Ecuadorian criminal law, and ensure effective limits on the State's punitive power.

Keywords: Instigation, Indirect perpetration, Forms of criminal participation, Comprehensive Organic Criminal Code.

Introducción

La participación delictiva constituye uno de los núcleos dogmáticos más complejos y debatidos del derecho penal contemporáneo, en tanto delimita los criterios de imputación y la graduación de la responsabilidad penal de quienes intervienen en la realización de un hecho punible. Dentro de este ámbito, la figura de la instigación ha generado profundas controversias, especialmente en lo que respecta a su naturaleza jurídica y a su eventual asimilación a las formas de autoría.

El ordenamiento penal ecuatoriano, a través del Código Orgánico Integral Penal (COIP), ha optado por tipificar la instigación como una modalidad de autoría mediata, decisión legislativa que resulta altamente cuestionable desde una perspectiva dogmática rigurosa. En efecto, la autoría, en cualquiera de sus manifestaciones, presupone necesariamente el dominio del hecho, entendido como la capacidad de dirección y control sobre la realización del injusto penal. Tal supuesto resulta incompatible con la conducta del instigador, cuya intervención se limita a influir o motivar la voluntad de otro, sin detentar control alguno sobre la ejecución material ni sobre la decisión final de consumir el delito.

Esta equiparación normativa no solo desdibuja la distinción entre autor y partícipe, sino que genera consecuencias prácticas relevantes, particularmente en el ámbito de la proporcionalidad punitiva y de la correcta individualización de la pena. Al igualar la responsabilidad del instigador con la del autor dominador del hecho, se corre el riesgo de expandir indebidamente la autoría y de lesionar los principios de culpabilidad y justicia material.

Frente a este escenario, analizamos críticamente la concepción de la instigación como forma de autoría mediata en el derecho penal ecuatoriano, a la luz de la doctrina penal mayoritaria y de los fundamentos de la teoría de la participación criminal. El objetivo central es determinar si dicha asimilación resulta dogmáticamente sostenible o si, por el contrario, se impone la necesidad de una reforma legislativa que restituya la coherencia sistemática entre autoría y participación, garantizando una imputación penal respetuosa de los principios de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad.

Desarrollo

La instigación: génesis y evolución teórica, algunas teorías

Teorías unitarias de la participación criminal

La instigación constituye una forma de participación delictiva que se manifiesta a través de la inducción psíquica ejercida por una persona para que otra cometa un hecho punible.

No se trata de ejecución material del delito ni de dominio sobre el curso de los acontecimientos, sino de un acto de determinación de la voluntad ajena.

Según Roxin (1997), el instigador no posee dominio del hecho, ya que su intervención se limita a influir en la formación de la decisión criminal del autor principal. Pero previo a seguir desarrollando las distintas concepciones sobre la instigación, debemos cuestionarnos acerca de cuál fue la real necesidad de implementar la figura de la instigación, como una forma de participación criminal, en la mayoría de catálogos penales del mundo.

Para responder esa interrogante, partimos de las llamadas teorías unitarias de la participación criminal, construidas sobre la base de que todo interviniente en un delito —autores, coautores, instigadores y cómplices— responde como autor y recibe una misma pena. Es decir, estas teorías no distinguen entre la autoría y la participación. Mezger (1954) sostiene una concepción unitaria de la participación criminal, según la cual toda contribución causalmente relevante al delito puede ser considerada autoría. Así, tanto quien ejecuta materialmente el ilícito como quien lo incita o colabora en su ejecución, son considerados autores en un mismo plano dogmático.

Desde la perspectiva de Jescheck (1993), las concepciones unitarias de la participación criminal parten de la premisa de que la intervención de varios sujetos en un hecho punible debe valorarse en función de la contribución causal que cada uno realiza para la producción del resultado. Bajo esta lógica, la condición de autor no depende del dominio efectivo sobre la ejecución del delito, sino de la relevancia causal del aporte efectuado dentro del acontecimiento delictivo. De esta manera, quienes intervienen en la realización del injusto son considerados autores en la medida en que su conducta contribuye a la producción del hecho punible.

En una línea similar, Franz von Liszt sostenía que el elemento determinante para la atribución de responsabilidad penal radicaba en la producción del resultado socialmente lesivo, más que en la forma específica de intervención desplegada por cada sujeto. Esta concepción explica por qué las teorías unitarias prescinden de una diferenciación rigurosa entre autoría y participación, privilegiando la incidencia causal de la conducta sobre las particularidades de la intervención individual.

Zaffaroni (2002) sostiene que las teorías unitarias encuentran su fundamento en la intención de simplificar los problemas derivados de la distinción entre autoría y participación, especialmente aquellos vinculados a la teoría del dominio del hecho. Desde esta perspectiva, todos los sujetos que intervienen en la realización del delito son tratados bajo una misma categoría de responsabilidad, prescindiendo de diferenciaciones dogmáticas complejas respecto de la naturaleza y alcance de su intervención. Sin embargo, el autor advierte que esta solución puede generar una expansión excesiva del concepto de autor, al equiparar formas de intervención que presentan distintos niveles de incidencia en la realización del injusto penal.

Bajo esta lógica, las teorías unitarias surgieron como una respuesta frente a las dificultades que planteaba la delimitación entre autoría y participación, particularmente en supuestos relacionados con la instigación, la complicidad y la autoría mediata. No obstante, al privilegiar una concepción uniforme de la responsabilidad penal, estas corrientes terminan debilitando los criterios diferenciadores que permiten graduar adecuadamente el reproche jurídico de acuerdo con el grado de intervención de cada sujeto en el hecho delictivo.

Por ende, el modelo unitario adopta una solución de carácter monista y pragmático, consistente en suprimir la diferencia ontológica entre autor y partícipe, asimilando a todos los intervinientes al mismo grado de responsabilidad y tratándolos en un plano de igualdad dogmática en cuanto al hecho punible y a la consecuencia jurídica. Roxin (1997) formula una crítica severa a las teorías unitarias de la participación, al considerar que estas diluyen las diferencias dogmáticas entre autor y partícipe, transformando la autoría en una categoría excesivamente amplia que absorbe cualquier forma de intervención en el delito. A su juicio, esta concepción conduce a una homogeneización injustificada de la responsabilidad penal y dificulta una adecuada individualización de la pena.

La teoría unitaria se rige por la concepción de la peligrosidad subjetiva del autor, entendida como criterio autónomo de imputación, lo cual resulta incompatible con los fundamentos del derecho penal de acto que rigen en la dogmática penal contemporánea. En efecto, el modelo penal vigente se articula sobre el principio de culpabilidad, en virtud del cual únicamente es legítimo atribuir responsabilidad y sanción respecto de conductas concretas, típicas, antijurídicas y culpables, excluyéndose expresamente cualquier valoración incriminatoria que tenga por eje a la persona, en cuanto portadora de un grado presunto o potencial de peligrosidad. La peligrosidad como elemento legitimador del *ius puniendi* se revela, en consecuencia, como una forma encubierta de derecho penal de autor, proscrita en sistemas jurídicos que reconocen la centralidad de la dignidad humana y la prohibición de sancionar por el ser en lugar del hacer (Garcés Mena, 2022).

Teorías diferenciadoras de la participación criminal

Las teorías diferenciadoras de la participación criminal constituyen un desarrollo dogmático orientado a restituir al derecho penal su esencia como orden normativo racional y regido por el principio de proporcionalidad. Su significación radica en el reconocimiento de la heterogeneidad ontológica y funcional existente entre aquel sujeto que detenta el dominio y la dirección del acontecer delictivo —el autor— y aquel otro que se limita a favorecer, estimular o inducir la conducta ilícita —el partícipe—. En tal sentido, estas concepciones representan un contrapeso frente al expansionismo punitivo inherente a las teorías unitarias, evitando que la categoría dogmática de la autoría se transforme en un ámbito indiscriminado que absorba toda modalidad de intervención delictiva.

Más allá de su función meramente clasificatoria, las teorías diferenciadoras cumplen una función garantista de primer orden, en cuanto afirman que la imputación y el reproche penal deben graduarse en estricta correlación con la magnitud del aporte realizado. Así, el autor —por detentar el dominio de la realización del injusto— merece la pena principal, mientras que el partícipe debe recibir una sanción derivada y proporcional a su grado de injerencia en el hecho punible. La trascendencia de esta concepción, por tanto, no es únicamente de índole técnica, sino estructural y legitimadora; asegura la armonía entre justicia eficaz y seguridad jurídica, preservando de este modo la coherencia interna del sistema penal y resguardando su legitimidad frente al ejercicio del poder punitivo del Estado.

Teoría subjetiva de la participación criminal

Para Díaz y García Conlledo (2008), la teoría subjetiva se explica así:

Al igual que la teoría unitaria, esta propuesta parte de la premisa de que todos los que realizan una aportación causal contribuyen a la obra común del delito, sin importar qué tan comprometida fue la contribución para el resultado final. Por ello, este planteamiento subjetivo propone que la única manera de distinguir autores y partícipes es a través de sus voluntades. De esa manera, el autor tendrá un interés propio del acto o *animus auctoris*, mientras el partícipe presentará una voluntad de ayudar al interés ajeno o *animus socii*. (Díaz y García Conlledo, 2008, p. 16)

Las teorías subjetivas de la participación, en tanto fundamentan la distinción entre autores y partícipes en la esfera volitiva, esto es, en la identificación del *animus auctoris* frente al *animus socii*, presentan una seria fragilidad metodológica que las vuelve problemáticas desde la perspectiva del derecho penal garantista. Si bien es innegable que la voluntad y el interés que subyacen en la conducta constituyen elementos relevantes para comprender la génesis del hecho punible, presentarlos como único criterio diferenciador termina por desplazar el eje de imputación desde el plano objetivo de la acción típica hacia un espacio de índole psíquica; y, por ende, de difícil constatación empírica.

Tal traslación del análisis conlleva un riesgo de arbitrariedad interpretativa, pues deja a merced del juzgador la tarea de escrutar el fuero interno del individuo para establecer su grado de participación, lo que inevitablemente tensiona el principio de legalidad y la exigencia de certeza normativa. Además, la excesiva centralidad de la voluntad subjetiva tiende a relativizar la proporcionalidad entre la contribución fáctica y la consecuencia jurídica, al punto de que aportaciones objetivamente mínimas podrían ser sobredimensionadas en virtud de un supuesto *animus auctoris*.

En este sentido, la teoría subjetiva compromete la función delimitadora y garantista del derecho penal, ya que permite una expansión de la autoría que viola los límites dogmáticos entre cooperación accesorio y participación esencial. La consecuencia práctica de

esta construcción es la potencial igualación de responsabilidades entre quienes asumen roles claramente diferenciados en el *iter criminis*, vulnerando así el mandato de individualización de la pena y, con ello, el principio de culpabilidad en su dimensión de responsabilidad personal y proporcional.

En suma, aunque las teorías subjetivas aportan una perspectiva interesante al poner de relieve la importancia de la voluntad en la dinámica delictiva, su exclusividad como parámetro diferenciador carece de solidez en un modelo penal que debe fundarse primordialmente en hechos objetivamente constatables. En consecuencia, su aplicación resulta incompatible con un derecho penal de acto orientado a salvaguardar la seguridad jurídica y a preservar la estricta proporcionalidad en la imputación.

Teoría dualista de la participación criminal

Si bien no se conoce que la teoría dualista haya tenido un desarrollador primigenio, autores como Klaus Lüderssen y Eberhard Schmidhäuser fueron los principales exponentes de esta teoría. El surgimiento de esta nueva interpretación acerca de la participación criminal en el injusto, superó los criterios vertidos en las teorías unitarias de la participación criminal, debido a que se empezaron a distinguir con claridad las consecuencias jurídicas entre el autor, que recibe la pena principal por el injusto, y el partícipe, al que se atribuye una pena derivada y subordinada, proporcional a la entidad de su aporte. _

Para Welzel (1969), la distinción entre autoría y participación debe construirse a partir del dominio del hecho, de manera que la condición de autor corresponde a quien ejerce control sobre la realización del delito, mientras que la participación se atribuye a aquellos sujetos que, sin dirigir el curso de los acontecimientos, contribuyen a su ejecución mediante actos de determinación, cooperación o auxilio. Desde esta perspectiva, la diferenciación entre autores y partícipes permite una mayor precisión en la atribución de responsabilidad penal y favorece una respuesta sancionatoria acorde con el grado de intervención de cada sujeto en el hecho punible.

En este contexto, la evolución de las teorías de la participación criminal evidencia la necesidad de superar las concepciones unitarias de la autoría, debido a las dificultades que presentaban para distinguir adecuadamente los distintos niveles de intervención en el delito. Como consecuencia, la doctrina penal contemporánea comenzó a desarrollar criterios más precisos para delimitar la autoría y la participación, fortaleciendo los principios de proporcionalidad y culpabilidad en la determinación de la responsabilidad penal. De esta manera, las teorías diferenciadoras adquirieron mayor relevancia al ofrecer herramientas dogmáticas que permiten individualizar la conducta de cada interviniente y establecer consecuencias jurídicas acordes con la entidad de su aporte al hecho delictivo.

Teoría del dominio del hecho como forma de participación criminal

Entre los criterios desarrollados para diferenciar al autor del partícipe, la teoría del dominio del hecho constituye una de las construcciones dogmáticas más influyentes dentro del derecho penal contemporáneo, especialmente para el análisis de fenómenos complejos como la criminalidad organizada y las estructuras jerárquicas de poder. Desde la teoría finalista de la acción, Welzel (2000) sostuvo que la autoría no podía identificarse exclusivamente con la ejecución material de la conducta típica, sino con la capacidad de dirigir y controlar la realización del hecho conforme a una finalidad determinada. En este sentido, el elemento decisivo para atribuir la condición de autor radica en el dominio ejercido sobre el desarrollo del acontecimiento delictivo.

Sobre esta base, Roxin (1998) formuló la teoría moderna del dominio del hecho, estableciendo una distinción clara entre autoría y participación a partir del control efectivo que cada sujeto ejerce sobre la ejecución del delito. Para este autor, la condición de autor corresponde a quien domina la realización del hecho, mientras que el partícipe interviene en él sin ejercer dicho control. A partir de esta premisa, Roxin identifica tres manifestaciones fundamentales del dominio del hecho: el dominio de la acción, característico del autor inmediato que ejecuta directamente la conducta típica; el dominio de la voluntad, propio de la autoría mediata cuando una persona utiliza a otra como instrumento para la comisión del delito; y el dominio funcional del hecho, que se presenta en los supuestos de coautoría mediante una distribución coordinada de funciones dentro de un plan común.

No obstante, esta construcción dogmática no ha estado exenta de críticas. Jakobs (1995) advierte que una aplicación excesivamente amplia del criterio del dominio del hecho puede generar dificultades para delimitar con precisión los contornos de la autoría y la participación, afectando la seguridad jurídica en la atribución de responsabilidad penal. En una línea similar, Silva Sánchez (2001) señala que la noción de dominio funcional del hecho requiere una interpretación restrictiva para evitar la extensión injustificada de la condición de autor a sujetos cuya intervención no resulta decisiva en la realización del delito. Por su parte, Muñoz Conde (2022) reconoce la utilidad de esta teoría para distinguir entre autores y partícipes, aunque enfatiza que su aplicación debe realizarse dentro de límites dogmáticos precisos, evitando convertirla en un criterio general y automático de imputación de responsabilidad penal.

La fortaleza de la teoría reside en que permite superar el formalismo de identificar autoría con ejecución material, vinculando la responsabilidad al poder de decisión y control real sobre el hecho. Con ello se logra imputar adecuadamente responsabilidad a quienes, sin intervenir materialmente, son los verdaderos directores de la acción criminal. Pese a las críticas que suscita, ofrece un marco dogmático sólido para distinguir entre autores y partícipes en la participación criminal. La doctrina mayoritaria la ha aceptado como criterio rector, aunque no exento de matices. Se trata de una construcción dogmática de

enorme potencial explicativo, siempre que se utilice con contención, coherencia y respeto a los principios constitucionales del derecho penal.

Teoría de la accesoriedad limitada de la participación criminal

Otra línea que contradice el unitarismo es la teoría de la accesoriedad limitada, desarrollada en la dogmática alemana, que sostiene que para que exista participación punible basta con que el hecho principal sea antijurídico, sin que se requiera necesariamente la culpabilidad del autor. Esto significa que la responsabilidad del partícipe se asienta en la antijuridicidad del hecho principal, porque lo que él refuerza, impulsa o facilita, es precisamente una conducta contraria al Derecho, aunque el autor no pueda responder penalmente. La teoría de la accesoriedad limitada representa un equilibrio dogmático, pues esta distingue y determina los cursos causales para evitar la impunidad, en casos donde la culpabilidad del autor no concurre por razones personales, como la inimputabilidad. En suma, la accesoriedad limitada concibe la participación como un fenómeno dependiente, pero no hasta el extremo de la culpabilidad del autor, reservando así un espacio propio de reprochabilidad al partícipe.

Teoría de la causalidad psicológica o del influjo psíquico

La determinación de los límites entre autoría e instigación en la teoría de la participación criminal ha suscitado prolongados debates dogmáticos. Dentro de este marco, una de las construcciones históricas más relevantes ha sido la teoría de la causalidad psicológica, también denominada del influjo psíquico. Esta se gestó en la dogmática clásica con el propósito de dotar de sustento jurídico a la figura de la instigación, esto es, a la conducta de quien induce a otro a cometer un delito. La teoría sostiene que la instigación posee un carácter causal, en tanto el instigador influye psíquicamente sobre el autor inmediato. La inducción se concibe como una causa de naturaleza psicológica, en virtud de la cual el instigador genera o determina la decisión criminal en el ejecutor del hecho.

Esta posición invita a pensar que el delito no se habría producido sin la intervención del instigador; por tanto, su conducta se integra en la cadena causal que desemboca en la realización típica. De ahí la denominación de “causalidad psicológica”, según la cual la orden, la palabra, la sugerencia o la manipulación mental constituyen causas eficientes de la conducta del autor material. La teoría de la causalidad psicológica constituye un hito en la evolución del derecho penal, pues permitió reconocer tempranamente la importancia de la instigación en la estructura de la participación. Sin embargo, su reduccionismo naturalista y mecanicista resulta hoy inadecuado, al concebir la inducción como un simple eslabón causal.

Lo determinante en la instigación no es la causalidad natural, sino el poder de configuración de la voluntad ajena y el valor normativo de la intervención en el hecho delictivo.

En este sentido, consideramos que la teoría ha quedado dogmáticamente superada, aunque mantiene su utilidad como antecedente histórico que nos recuerda que la responsabilidad del partícipe no puede medirse solo en términos de causalidad física, sino de imputación normativa cualificada y de respeto al principio de culpabilidad.

Autoría y sus clases en la participación criminal

La categoría de la autoría constituye uno de los ejes centrales del sistema penal, en tanto delimita quién puede ser considerado responsable como verdadero dueño del hecho, y no meramente como partícipe secundario. El problema no es meramente terminológico, sino de profunda trascendencia político-criminal: identificar con rigor al autor permite salvaguardar el principio de culpabilidad y evitar expansiones indebidas de responsabilidad. La autoría se define como la posición del sujeto que posee el dominio del hecho, entendiendo por tal la capacidad de decidir sobre la realización, consumación o frustración del ilícito. Debe entenderse como una relación de poder jurídico-fáctico sobre el curso de los acontecimientos típicos, en la que el sujeto no solo actúa, sino que imprime su decisión soberana en el proceso delictivo. Autor es quien convierte el tipo en realidad mediante su capacidad de configuración, sin que importe si lo hace de forma directa o a través de otros (Welzel, 2000).

Autoría directa o inmediata en la participación criminal

La autoría directa o también denominada inmediata corresponde al sujeto que ejecuta por sí mismo la conducta típica. No debe confundirse con una mera constatación empírica del hacer material. Lo esencial es que el autor inmediato ejerce un poder de autodeterminación sobre el acto, apropiándose del sentido normativo del hecho y subordinándolo a su voluntad delictiva. En otras palabras, el autor inmediato es quien realiza de un modo directo la acción típica, contando siempre con dominio del hecho y de la voluntad. Es la forma más evidente de autoría. Sin embargo, la doctrina advierte que no basta con constatar la intervención material, sino que debe acreditarse que el sujeto actúa con dominio del hecho, en cuanto dirige la acción y decide sobre la consumación del resultado.

Jescheck (1993) sostiene que la autoría directa se configura cuando el sujeto realiza personalmente todos los elementos constitutivos del tipo penal, conservando el control sobre la ejecución y la consumación del hecho. En esta modalidad de intervención, el autor despliega directamente la conducta típica y mantiene la capacidad de decidir el desarrollo del acontecimiento delictivo.

En una línea similar, Muñoz Conde (2016) explica que la autoría inmediata se presenta cuando una persona ejecuta por sí misma la acción descrita en la norma penal, sometiendo el curso causal a su propia voluntad y orientando la conducta hacia la consecución del

resultado ilícito previsto. Desde esta perspectiva, el autor directo no actúa a través de terceros ni comparte el control de la ejecución con otros sujetos, sino que realiza íntegramente la conducta punible mediante su intervención personal.

Por su parte, Welzel (2000) vincula la autoría inmediata con el dominio final del hecho, entendiendo que quien ejecuta directamente la conducta típica conserva en todo momento la dirección y el control del curso causal. De esta forma, la autoría inmediata no se reduce a la simple coincidencia entre el sujeto activo y el ejecutor material de la conducta, sino que constituye la expresión más elemental del dominio jurídico y fáctico sobre el hecho punible.

En consecuencia, la autoría inmediata debe ser entendida como la forma básica y originaria de autoría dentro de la teoría del dominio del hecho. En ella, el sujeto no solo realiza materialmente la conducta prohibida, sino que imprime al acontecimiento delictivo su propia decisión de ejecución y consumación. Precisamente por esta razón, la autoría directa sirve como punto de referencia para comprender las formas más complejas de intervención criminal, tales como la autoría mediata y la coautoría, en las cuales el dominio del hecho se manifiesta a través de mecanismos distintos al control directo e individual de la acción.

Es menester tener en consideración que existe la posibilidad de que un individuo ejecute de manera inmediata la acción descrita en el tipo, sin embargo, su conducta esté enmarcada en un eventual error de tipo o error de prohibición de carácter invencible, en donde, excepcionalmente y luego de haberse probado legalmente dicho error, no responde por su conducta penalmente. Entonces, si bien la figura de la autoría directa no se desvanece, en estos casos excepcionales, no se puede imponer una pena o consecuencia jurídica al autor directo, como consecuencia del error invencible. Es decir, existe autoría inmediata, pero sin posibilidad de reproche penal.

Autoría mediata en la participación criminal

En el marco de la teoría de la participación, la autoría mediata constituye una de las categorías más complejas y relevantes de la dogmática penal contemporánea. A diferencia de la autoría inmediata, en la que el sujeto realiza personalmente la conducta típica, la autoría mediata se configura cuando una persona ejecuta el delito a través de otra, utilizando al ejecutor material como instrumento para la realización del hecho punible. En estos supuestos, quien actúa directamente sobre el mundo exterior no es el verdadero titular del dominio del hecho, pues este recae en el denominado “hombre de atrás”, que conserva el control sobre la ejecución mediante el dominio de la voluntad del ejecutor inmediato.

La construcción dogmática de esta figura se encuentra estrechamente vinculada a la teoría del dominio del hecho desarrollada por Roxin (1998), para quien la autoría mediata se fundamenta en la capacidad de una persona para determinar la actuación de otra y controlar el desarrollo del acontecimiento delictivo a través de ella. En consecuencia,

lo determinante no es la ejecución física de la conducta típica, sino la posibilidad real de dirigir la voluntad ajena y utilizarla como medio para la consecución del resultado ilícito.

Desde esta perspectiva, la autoría mediata representa una manifestación particularmente sofisticada del dominio del hecho, ya que permite comprender que el control sobre el delito puede ejercerse indirectamente mediante la instrumentalización de otro sujeto. Dicha instrumentalización puede producirse cuando el ejecutor material actúa bajo un error relevante, una situación de coacción, una condición de inimputabilidad o dentro de una estructura organizada de poder que limita significativamente su capacidad de autodeterminación. En todos estos supuestos, el ejecutor inmediato carece de plena autonomía decisoria, mientras que el autor mediato conserva el control efectivo sobre la realización del hecho.

De este modo, el denominado “hombre de atrás” se sitúa en una posición de superioridad funcional respecto del ejecutor material, pues dirige el desarrollo del acontecimiento delictivo y determina su realización conforme a su propio plan criminal. El ejecutor inmediato aparece como el instrumento a través del cual se materializa la conducta típica, mientras que el verdadero dominio sobre la voluntad y el resultado permanece en manos del autor mediato. Precisamente por ello, la doctrina penal contemporánea identifica en el dominio de la voluntad el elemento distintivo que permite diferenciar la autoría mediata de otras formas de intervención criminal, tales como la instigación o la complicidad.

Distinción entre autoría mediata e instigación

La clave de distinción entre autor mediato e instigador se encuentra en la relación entre el dominio del hecho y el dominio de la voluntad. En la autoría mediata, el sujeto domina la voluntad del ejecutor hasta el punto de convertirlo en mero medio de su plan delictivo. El instrumentalizado no conserva la posibilidad real de decidir autónomamente sobre la ejecución. Así, el dominio del hecho se proyecta a través del control sobre la voluntad ajena.

En la instigación, en cambio, el instigador influye sobre otro para que decida delinquir, pero esa decisión sigue siendo libre y autónoma. El ejecutor no es un instrumento, sino un agente responsable que actúa por su propio dolo, aunque motivado o impulsado por la sugestión del instigador. En este sentido, la autoría mediata no se agota en una relación causal como pretendió el causalismo clásico, sino que responde a una lógica de imputación normativa: solo puede ser autor mediato quien conserva la capacidad de activar o desactivar el hecho por medio de la voluntad ajena, transformada en prolongación de la propia.

Esta categoría es fundamental para enfrentar fenómenos de criminalidad donde la despersonalización de la ejecución podría conducir a lagunas de punibilidad. Piénsese en casos de criminalidad organizada, estructuras de poder autoritarias o manipulaciones de sujetos vulnerables; en todos ellos, la justicia penal perdería eficacia si la noción de autor se limitara al ejecutor material. Al mismo tiempo, la categoría cumple una función garantista,

pues permite diferenciar con precisión al verdadero dominador del hecho de quien solo motiva o induce, evitando confusiones entre instigación y autoría.

Finalmente, la autoría mediata debe entenderse como una forma cualificada de dominio del hecho, en la que la instrumentalización del otro neutraliza su autonomía decisoria y lo convierte en proyección de la voluntad del verdadero autor. Esta noción no solo es dogmáticamente coherente, sino también políticamente necesaria, porque asegura que el derecho penal no se limite a sancionar al ejecutor inmediato, sino que alcance al verdadero centro de imputación del injusto.

La instigación como forma de autoría mediata: caso ecuatoriano

En el caso ecuatoriano, se observa cierta tendencia a confundir instigación con autoría mediata, sobre todo en casos de criminalidad organizada o de órdenes jerárquicas. Se corre el riesgo de tratar como autor mediato a quien, en realidad, solo impulsa o determina a otro a delinquir. Este problema surge porque ambas figuras implican la intervención de un tercero, pero la naturaleza del dominio es distinta: en la autoría mediata, el ejecutor carece de autonomía de voluntad por factores determinados; por el contrario, en la instigación, el ejecutor actúa con libertad y dolo propio, aunque inducido por la influencia del instigador que no lo controla, pero lo motiva o recomienda.

El Código Orgánico Integral Penal, específicamente en su artículo 42, numeral 2, literal a), tipifica las formas sobre las cuales se puede ser autor mediato, y manifiesta: “[...] 2. Autoría mediata: a) Quienes instiguen o aconsejen a otra persona para que cometa una infracción, cuando se demuestre que tal acción ha determinado su comisión” (COIP, 2014, art. 42). Resulta dogmáticamente incorrecto identificar la instigación como una forma de autoría mediata. Hacerlo supone desconocer la autonomía del autor material que, en los casos de instigación conserva plena culpabilidad y, por ende, responsabilidad propia.

La autoría mediata debe reservarse para los supuestos en los que el ejecutor inmediato no actúa como sujeto libre, sino como instrumento condicionado. En cambio, la instigación debe mantenerse como una figura diferenciada, pues en ella la intervención del instigador no elimina la autodeterminación del autor principal, sino que simplemente lo impulsa hacia el hecho. El riesgo de diluir ambas categorías en la legislación o en la práctica judicial ecuatoriana, trae negativas consecuencias: i) si se concibe la instigación como autoría mediata, se amplía de manera injustificada el círculo de autores, erosionando la seguridad jurídica; ii) se corre el peligro de atribuir dominio del hecho allí donde solo existe influencia, castigando como “hombre de atrás” a quien en realidad no controló el proceso ejecutivo; y, iii) en la práctica judicial, esta ambigüedad dificulta la determinación de penas y la graduación proporcional de la responsabilidad.

En consecuencia, el COIP adolece de un déficit conceptual que compromete su coherencia dogmática y, por ende, su utilidad como norma delimitadora de responsabilidades

penales. El problema central radica en que el legislador ecuatoriano, en lugar de efectuar una clara distinción entre las formas de autoría mediata y las modalidades de participación —particularmente la instigación—, optó por replicar esquemas del derogado Código Penal, sin una elaboración dogmática propia que armonice con la teoría de la imputación mayoritariamente aceptada en la ciencia penal contemporánea.

Al incorporar la instigación o inducción dentro de la categoría de la autoría, el precepto genera una confusión sistemática, pues diluye las fronteras entre la acción típica realizada mediante dominio del hecho y aquella que se limita a incidir en la voluntad de otro sujeto. En efecto, la autoría mediata supone, conforme a la dogmática clásica, un control funcional sobre la realización del delito a través de un tercero instrumentalizado; mientras que la instigación representa, en esencia, un acto de participación que carece de dominio directo sobre la ejecución, pero que resulta determinante en la decisión criminal del autor inmediato. Equiparar ambas figuras bajo un mismo rótulo normativo significa desconocer esa diferencia cualitativa y, con ello, distorsionar la arquitectura misma del sistema de intervención delictiva.

Ciertamente, podría sostenerse que la razón de dicha equiparación fue garantizar una sanción proporcional a la trascendencia del instigador. No obstante, esta finalidad bien pudo alcanzarse sin necesidad de alterar la categoría dogmática, adoptando una solución semejante a la del ordenamiento colombiano, donde la instigación es reconocida como participación, pero sancionada con idéntico *quantum* punitivo al del autor (Ley 599 de 2000, art. 30). Tal técnica legislativa permite mantener incólume la distinción conceptual entre autoría y participación, sin sacrificar la proporcionalidad en la respuesta penal.

En consecuencia, sostenemos que el artículo 42, numeral 2, literal a), del COIP, tal como se encuentra redactado, incurre en una inconsistencia que vulnera la función garantista del derecho penal, pues desdibuja los límites de las categorías dogmáticas y abre espacio a interpretaciones expansivas de la autoría. Una reforma legislativa debería reconducir la inducción al ámbito de la participación, manteniendo la posibilidad de sancionarla con igual severidad que la autoría, pero preservando la pureza conceptual que exige un sistema bipartito sólido y respetuoso de los principios de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad.

Conclusiones

La instigación constituye una forma autónoma de participación delictiva que, por su propia naturaleza, carece del elemento esencial que caracteriza a la autoría: el dominio del hecho. En consecuencia, su configuración jurídica no puede ser asimilada a ninguna modalidad de autoría sin afectar la coherencia interna de la teoría de la participación criminal.

La autoría mediata se fundamenta en el dominio de la voluntad ajena, circunstancia que presupone la instrumentalización del ejecutor inmediato y la ausencia de una auténtica

autonomía decisoria. Esta estructura resulta incompatible con la instigación, donde el autor material conserva plena libertad de decisión, actúa con dolo propio y mantiene el control sobre la ejecución del hecho punible.

El análisis dogmático realizado evidencia que la equiparación de la instigación con la autoría mediata, prevista en el artículo 42, numeral 2, literal a), del Código Orgánico Integral Penal, constituye una opción legislativa conceptualmente incorrecta, por cuanto desconoce los fundamentos estructurales de la teoría del dominio del hecho y diluye la distinción entre autoría y participación.

La confusión normativa entre ambas figuras genera consecuencias relevantes en la práctica judicial, especialmente en la determinación de la responsabilidad penal y en la individualización de la pena, al atribuir idénticas consecuencias jurídicas a formas de intervención criminal que presentan diferencias sustanciales en cuanto a su naturaleza, intensidad y grado de dominio sobre el hecho.

La doctrina penal contemporánea, mayoritariamente adherida a los modelos diferenciadores de participación y a la teoría del dominio del hecho, reconoce a la instigación como una categoría autónoma de participación y rechaza su inclusión dentro de las formas de autoría, precisamente por la ausencia de control efectivo sobre la realización del injusto penal.

La permanencia de la instigación dentro de la categoría de autoría mediata compromete la función garantista del derecho penal, favorece interpretaciones expansivas del concepto de autor y debilita los principios de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad, que constituyen límites esenciales al ejercicio del poder punitivo del Estado.

Por ello, resulta necesaria una reforma legislativa que reconduzca la instigación al ámbito propio de la participación criminal, preservando la diferenciación dogmática entre autores y partícipes. Dicha modificación no impediría que el legislador mantenga una respuesta punitiva severa frente a conductas de inducción particularmente graves, pero sí garantizaría una mayor coherencia sistemática y una aplicación más rigurosa de los principios fundamentales del derecho penal.

En definitiva, la correcta delimitación entre autoría mediata e instigación no constituye una cuestión meramente terminológica o académica, sino una exigencia derivada de los principios que estructuran un derecho penal respetuoso de la dignidad humana, la seguridad jurídica y la responsabilidad personal. Su adecuada diferenciación fortalece la legitimidad del sistema penal ecuatoriano y contribuye a una aplicación más justa, racional y constitucionalmente compatible del *ius puniendi* estatal

Referencias bibliográficas

- Código Orgánico Integral Penal. (2014). *Registro Oficial Suplemento 180*, 10 de febrero de 2014 (última reforma: febrero de 2021). https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
- Díaz y García Conlledo, M. (2008). Autoría y participación. *Revista de Estudios de la Justicia*, (10), 13-61.
- Garcés Mena, D. M. (2022). La inducción como una forma de autoría mediata en el Ecuador: Reflexión acerca del (in)correcto planteamiento del Código Orgánico Integral Penal. *Ruptura. Revista de la Asociación Escuela de Derecho PUCE*, 195-215.
- Jakobs, G. (1995). *Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*. Marcial Pons.
- Jescheck, H.-H. (1993). *Tratado de derecho penal. Parte general*. Bosch.
- Ley 599 de 2000, Código Penal [Colombia]. (2000, 24 de julio). *Diario Oficial* 44.097.
- Mezger, E. (1954). *Derecho penal alemán*. Revista de Derecho Privado.
- Muñoz Conde, F. (2016). *Derecho penal. Parte general* (10.^a ed.). Tirant lo Blanch.
- Muñoz Conde, F. (2022). *Derecho penal. Parte general* (11.^a ed.). Tirant lo Blanch.
- Roxin, C. (1997). *Derecho penal. Parte general. Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Civitas.
- Roxin, C. (1998). *Autoría y dominio del hecho en derecho penal* (7.^a ed.). Marcial Pons.
- Silva Sánchez, J. M. (2001). *La expansión del derecho penal*. Civitas.
- Welzel, H. (1969). *Derecho penal alemán*. Roque Depalma.
- Welzel, H. (2000). *Derecho penal. Parte general*. B de F.
- Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho penal. Parte general* (2.^a ed.). Ediar.